JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMEDICAS S.A.S.
DEMANDADO: DISTRIMEDCO S.A.S., ANDRES FELIPE SOLANO POLO y LUIS ERNESTO VAYOLES LUGO
RADICADO: 08001-31-53-008-**2022-00079**-00

I. ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de proceso realizada por el abogado demandante, quien pretende que el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-270, que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla adelanta DISFARMA G.C. S.A.S. contra DISTRIMEDCO S.A.S., ANDRES FELIPE SOLANO POLO y ELVIS ALBERTO DE LA HOZ MOLINARES, sea acumulado al proceso arriba referenciado.

II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra establecida en el artículo 464 del C.G.P., norma que dispone lo siguiente:

> *"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*
>
> *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
>
> *2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
>
> *3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
>
> *4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y*

150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

La oportunidad procesal para que sea procedente la acumulación de procesos, se encuentra consagrada en el artículo 463 ibidem, norma que dispone:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial…"

A su vez, el artículo 150 ejusdem, regula que a las solicitudes de acumulación de procesos debe impartírseles el siguiente trámite:

"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Conforme a las normas antes transcritas, la acumulación de procesos ejecutivos es una figura cuya finalidad es unir bajo un mismo conducto dos procesos que iniciaron por separado, se tramitan ante jueces de una misma especialidad, tienen demandados en común, y en donde se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes de los ejecutados.

Con fundamento en las normas antes transcritas, se procederá a determinar si en este caso se encuentran reunidos los requisitos para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos que solicita el abogado demandante.

En primera instancia, se advierte que se busca acumular el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-270, que adelanta DISFARMA G.C. S.A.S. contra DISTRIMEDCO S.A.S., ANDRES FELIPE SOLANO POLO y ELVIS ALBERTO DE LA HOZ MOLINARES, y que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, al proceso ejecutivo radicado No. 2022-79, instaurado por RAMEDICAS S.A.S. contra DISTRIMEDCO S.A.S., ANDRES FELIPE SOLANO POLO y LUIS ERNESTO VAYOLES LUGO, que se tramita en este juzgado, y en la solicitud se indica que se realiza la petición debido a que el proceso que cursa en este despacho fue presentado y admitido primero que el otro proceso, y se adjuntan copias de la demanda, la solicitud de medidas cautelares y el auto que profirió el mandamiento de pago.

Así mismo, revisado el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, la información contenida en el certificado expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, y los documentos aportados con la solicitud de acumulación, a saber, copias de la demanda, solicitud de medidas cautelares y auto de mandamiento de pago, fue posible hacer una comparación de los procesos que se quieren acumular, y se pudo establecer lo siguiente:

- Son dos procesos ejecutivos en donde se persigue el pago de obligaciones dinerarias incorporadas en pagarés (art. 464 inc. 1 C.G.P.).

- Tienen dos demandados en común, como son: DISTRIMEDCO S.A.S. y ANDRES FELIPE SOLANO POLO (art. 464 inc. 1 C.G.P.).

- En ambos procesos se persigue parcialmente los mismos bienes, como son dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes en los bancos Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá y Banco de Occidente (art. 464 inc. 1 C.G.P.).

- Ambos procesos se tramitan ante jueces de la misma especialidad Civil del Circuito de Barranquilla (art. 464 num. 3 C.G.P.).

- En el proceso ejecutivo tramitado en este juzgado se encuentran notificados los dos demandados en común, mientras que en el otro proceso solo está notificado el demandado DISTRIMEDCO S.A.S. (art. 464 num. 2 C.G.P.).

- En ninguno de los procesos se ha proferido el auto que fija la primera fecha para remate o terminación del proceso por cualquier causa (art. 464 num. 2, 463 inc.1 C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de acumulación de procesos fue presentada de manera oportuna, con el lleno de los requisitos establecidos en las normas arriba citadas, por lo cual se ordenará la acumulación del proceso ejecutivo No. 2022-270 que se adelanta en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, al proceso ejecutivo No. 2022-79 que se tramita actualmente en este juzgado, para que sean conocidos conjuntamente por este juzgado, en donde se adelanta el proceso más antiguo, por la fecha de notificación del mandamiento de pago (art. 464 num. 4 y 149 C.G.P.)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo No. 2022-270 adelantado por DISFARMA G.C. S.A.S. contra DISTRIMEDCO S.A.S., ANDRES FELIPE SOLANO POLO y ELVIS ALBERTO DE LA HOZ MOLINARES, al proceso ejecutivo No. 2022-79 iniciado por RAMEDICAS S.A.S. contra DISTRIMEDCO S.A.S., ANDRES FELIPE SOLANO POLO y LUIS ERNESTO VAYOLES LUGO, que se tramita actualmente en este Juzgado.

SEGUNDO: Ofíciese por secretaría al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla para que remita a este Juzgado, con destino al proceso ejecutivo No. 2022-79, el proceso ejecutivo No. 2022-270 que se adelantan en ese estrado judicial.

TERCERO: Ordenar, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico de 25 de enero de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d013ff59c7118b6a4d5ffd7a8823468cf83806953c336be88a3a776288c4f9**

Documento generado en 24/01/2024 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica